

NACIONES UNIDAS

CONSEJO DE SEGURIDAD

ACTAS OFICIALES

SEGUNDO AÑO

No. 80



189a. sesión — 20 de agosto de 1947

NUEVA YORK

INDICE

189a. SESION

	<i>Página</i>
319. Orden del día provisional	1
320. Aprobación del orden del día	1
321. Continuación del debate sobre la cuestión de Egipto.....	1



CONSEJO DE SEGURIDAD

ACTAS OFICIALES

SEGUNDO AÑO

No. 80

189a. SESION

Celebrada en Lake Success, Nueva York, el miércoles 20 de agosto de 1947, a las 15 horas

Presidente: Sr. F. EL-KHOURI (Siria).

Presentes: Los representantes de los siguientes países: Australia, Bélgica, Brasil, Colombia, China, Estados Unidos de América, Francia, Polonia, Reino Unido, Siria, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

319. Orden del día provisional (documento S/505)

1. Aprobación del orden del día.
2. La cuestión de Egipto: carta del 8 de julio de 1947, dirigida al Secretario General (documento S/410),¹ por el Primer Ministro y Ministro de Relaciones Exteriores de Egipto.

320. Aprobación del orden del día

Queda aprobado el orden del día.

321. Continuación del debate sobre la cuestión de Egipto

A invitación del Presidente, Mahmoud Fahmy Nokrashy Bajá, Primer Ministro y Ministro de Relaciones Exteriores de Egipto, toma asiento a la mesa del Consejo.

Sr. MUNIZ (Brasil) (*traducido del inglés*): El representante de Egipto, al sostener que la presencia de tropas del Reino Unido en territorio egipcio y la ingerencia del Gobierno del Reino Unido en cuestiones que corresponden exclusivamente a la jurisdicción de Egipto constituyen una fuente de conflicto entre los dos Estados, ha apelado al Consejo de Seguridad² a fin de que reconozca la existencia de una controversia que si se prolonga puede poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, y adopte las medidas adecuadas para normalizar las relaciones entre Egipto y el Reino Unido y, en realidad, en todo el Cercano Oriente.

¹ Véase *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Segundo Año, No. 59.*

² Véase *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Segundo Año, No. 70, 175a. sesión.*

Como medida previa indispensable, el representante de Egipto ha pedido al Consejo de Seguridad que disponga el retiro de las fuerzas del Reino Unido del Valle del Nilo y del Sudán, así como de otros lugares del territorio egipcio y que dé por terminado inmediatamente el régimen administrativo que el Reino Unido mantiene en el Sudán desde 1899.

Al responder a estas alegaciones, el representante del Reino Unido, después de recordar las conversaciones habidas recientemente entre ambos Gobiernos, que desdichadamente no alcanzaron el objetivo anhelado, trató de demostrar lo infundado de los argumentos expuestos por el representante de Egipto, según los cuales el Tratado angloegipcio³ de 1936 no cumple ya su cometido ni satisface las exigencias de la actualidad. En otras palabras, el representante del Reino Unido sostuvo que la cláusula *rebus sic stantibus* no es aplicable al Tratado angloegipcio.⁴

El Consejo de Seguridad recordará que, en una declaración posterior sobre el tema, el Primer Ministro Nokrashy Bajá declaró que se abstenía de fundar sus reclamaciones en argumentos jurídicos, puesto que, según cree, las decisiones del Consejo no se circunscriben a los aspectos jurídicos de una controversia y su misión consiste fundamentalmente en preservar la paz y la seguridad internacionales.⁵

En efecto, el Consejo de Seguridad es el órgano de las Naciones Unidas encargado, sobre todo de mantener la seguridad. Esta función fundamental explica el origen, la composición y el funcionamiento del Consejo, y en última instancia la justificación de su existencia. Al encomendar al Consejo una función de semejante magnitud, era natural que los estadistas reunidos en San Francisco otorgaran a este órgano amplios poderes, que varían desde las simples recomendaciones que se indican en el Capítulo VI de la Carta, hasta las medidas o métodos más apro-

³ Véase *Treaty of Alliance between the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland and Egypt*. Firmado en Londres, el 26 de agosto de 1936. *League of Nations Treaty Series*. Vol. 173, No. 4031, páginas 401-424.

⁴ Véase *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Segundo Año, No. 70, 176a. sesión.*

⁵ Véase *Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad, Segundo Año, No. 73.*

piados de conciliación conforme a los cuales las partes puedan llegar a la solución pacífica de una controversia y a la adopción de medidas coercitivas que sean indispensables para el mantenimiento o el establecimiento de la paz y la seguridad internacionales. No cabe duda que con respecto a las cuestiones de seguridad el Consejo es todopoderoso y puede intervenir en cualquier situación o controversia que, a su parecer, constituya amenaza grave a la paz y la seguridad internacionales.

Los poderes que en la Carta se confieren al Consejo de Seguridad para el ejercicio de sus funciones no excluyen, sin embargo, los métodos tradicionales del derecho internacional para la solución pacífica de las controversias. Por el contrario, estos poderes suponen que se apele a tales métodos, a los cuales se reconoce prioridad en los Capítulos VI y VII de la Carta. Solamente después del fracaso de aquellos métodos el Consejo de Seguridad está autorizado a intervenir y a imponer obligaciones a las partes. La negociación, la mediación, la conciliación y el arbitraje, según la Carta tienen carácter de medios normales de solución, en las etapas iniciales del arreglo pacífico. En los Artículos 33, 36 y 37 se indica claramente que corresponde a las partes tratar de resolver sus controversias por los medios tradicionales de arreglo y que en la etapa inicial de este procedimiento el Consejo debe mantener una actitud de vigilancia.

Los autores de la Carta de las Naciones Unidas aprobaron sensata y adecuadamente dos métodos de arreglo pacífico de las controversias: el método tradicional del derecho internacional y el método concreto del Consejo de Seguridad. No hay contradicción entre ellos; más bien se complementan recíprocamente, dando al Consejo de Seguridad una gran flexibilidad en el ejercicio de su función conciliatoria y permitiéndole apelar a uno u otro conforme a las circunstancias particulares. Si la Carta, por el contrario, hubiera establecido un método propio de arreglo pacífico, con exclusión de todos los medios concebidos durante siglos de práctica del derecho internacional, la rigidez consiguiente habría perjudicado el arreglo adecuado de las controversias.

En efecto, el Consejo de Seguridad no tiene competencia para intervenir en todas las situaciones o controversias. Sólo se plantean a ese órgano casos relativos a la seguridad. En general, se los presenta aisladamente, sin relación con otros aspectos de la cuestión. El Consejo de Seguridad interviene entonces para impedir que la situación o la controversia se conviertan en una amenaza a la paz y a la seguridad internacionales. De allí la insuficiencia de las medidas que puede adoptar el Consejo siempre que ejerce sus funciones en otras circunstancias, en situaciones complejas, que comprenden intereses y relaciones mutuas de Estados que no tienen el carácter urgente que justifique la adopción de medidas por el Consejo de Seguridad.

Las relaciones diplomáticas, a menudo crean problemas entre Estados, a consecuencia de sus intereses divergentes y de interdependencia política y económica. A menudo se trata de problemas con viejos antecedentes de relaciones políticas que presentan complejos aspectos, con ramifi-

caciones políticas, económicas y sociales. También puede presentarse el aspecto de seguridad, pero sin el carácter inmediato y urgente que puede exigir la adopción de medidas prontas por parte del órgano internacional. El Consejo de Seguridad no puede tratar de estas cuestiones ventajosamente. Nos encontramos aquí en un dominio en que los métodos tradicionales del derecho internacional constituyen el instrumento más apropiado para la conciliación de intereses no sólo de las partes directamente interesadas sino también del desarrollo armónico de las relaciones internacionales.

El Primer Ministro Nokrashy Bajá ha apelado al Consejo de Seguridad para que adopte medidas fundándose en la existencia de una situación o controversia cuya continuación puede poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Si se considera la complejidad de las actuales relaciones internacionales y la interdependencia cada vez más estrecha de los Estados, así como las frecuentes divergencias originadas por esta interdependencia, puede dudarse con razón de que haya una sola controversia cuya continuación no llegue a poner en peligro la paz y la seguridad internacionales. Una interpretación tan amplia del texto de la Carta — que, no puede menos de decirse, es incierto e impreciso — permitiría, además, que el Consejo convirtiera en regla una excepción, es decir, su intervención en las relaciones entre los Estados para resolver controversias que pueden tratarse con mejores resultados por negociación directa u otros medios diplomáticos. A nuestro parecer, esa intervención del órgano internacional debe realizarse solamente cuando las partes no hayan podido alcanzar una solución satisfactoria o se hayan eliminado todas las posibilidades diplomáticas, es decir, cuando la controversia, según las circunstancias propias de cada caso, se considere lo suficientemente grave para que constituya una evidente amenaza a la paz y a la seguridad internacionales. La apelación a un órgano internacional presenta desventajas y ventajas. Entre los inconvenientes, debe mencionarse la tendencia a agravar las divergencias. Por esto no debe permitirse que la apelación constituya una forma de coacción o de amenaza para que se inicien las negociaciones o para influir en ellas. La apelación debe limitarse a cuestiones inminentes y urgentes, que no den tiempo suficiente para un procedimiento más prolongado, sino que deban tratarse inmediatamente, para evitar la cristalización de una amenaza a la paz. En esa materia, la intervención del Consejo de Seguridad debe considerarse como una *ultima ratio* o recurso heroico al que debe apelarse sólo después de intentar todos los demás y de comprobar que resultan inadecuados. Pedir al Consejo de Seguridad que arregle una controversia o una situación antes de agotar los métodos tradicionales de solución, equivaldría a transferir a ese órgano todos los problemas diplomáticos originados por las relaciones entre Estados.

Aunque Nokrashy Bajá ha declarado en su contestación que su reclamación no se funda en argumentos jurídicos, lo cierto es que al requerir al Consejo que disponga la evacuación de las tropas del Reino Unido de territorio egipcio cita las disposiciones del Tratado angloegipcio relativas a la ocupación.

Además, el Primer Ministro de Egipto declaró que el Tratado de 1936 no cumple ya su propósito. Por lo tanto, la solicitud del Gobierno de Egipto equivale, fundamentalmente a una demanda de revisión del tratado de 1936, fundada en dos puntos: primero, falta de acuerdo por causa de coacción; y segundo, modificación de las condiciones que justificaban el Tratado y modificación de las condiciones jurídicas debido a la entrada en vigor de la Carta de las Naciones Unidas donde, se sostiene, figuran principios generales incompatibles con disposiciones concretas del Tratado.

El segundo punto implica la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus*. Por eso es necesario analizar rápidamente la cuestión de la competencia de las Naciones Unidas para revisar los tratados. Es sabido que en el artículo 19 del Pacto de la Sociedad de las Naciones se autoriza a la Asamblea a invitar en cualquier momento a los Miembros de la Sociedad a que procedan a un nuevo examen de los tratados que hayan dejado de ser aplicables, así como de las situaciones internacionales cuyo mantenimiento pueda poner en peligro la paz del mundo. Este artículo del Pacto no se aplicó nunca porque las Potencias principales temían que su aplicación pudiera crear una inestabilidad general de las relaciones internacionales.

En San Francisco, la delegación del Brasil, comprendiendo la necesidad de insertar en la Carta, con las debidas garantías, el principio de la revisión, presentó una recomendación por la cual se autorizaba a la Asamblea General, a solicitud de una de las partes contratantes de un tratado y por mayoría de dos tercios de votos, a invitar a la otra parte a iniciar negociaciones con objeto de revisar o derogar el tratado, con una disposición adicional, para que en caso de desacuerdo, se recurriera a la Corte Internacional de Justicia.⁶ Pero la sugestión formulada por la delegación del Brasil no contó con el apoyo de la mayoría de las delegaciones presentes en San Francisco y, en consecuencia, en la Carta no figuran disposiciones para la revisión de los tratados aunque podría sostenerse, que la Asamblea, en virtud del Artículo 14 de la Carta, puede formular recomendaciones para la revisión de los tratados, cuando compruebe que la modificación de las circunstancias justifique que una de las partes en un tratado solicite que se la exima de las obligaciones contraídas en virtud de aquél.

En el Tratado angloegipcio de 1936 figuran disposiciones para la revisión. En efecto, ambas partes iniciaron negociaciones con tal fin, pero sin llegar a un acuerdo. Las circunstancias no parecen justificar la opinión de que se hayan agotado las posibilidades de acuerdo, sea por negociación directa, o por apelación a otros métodos usuales de solución.

Ante una situación que no presenta un peligro inmediato para la paz internacional, la delegación del Brasil opina que no se justifica que el Consejo de Seguridad adopte medidas, haciendo caso omiso de un tratado, sino que, más bien, debe dejarse que las partes resuelvan sus diferencias

“de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional”, es decir, apelando a los métodos usuales de arreglo que proporciona el derecho internacional.

El Gobierno de Egipto no decidió unilateralmente no cumplir con un Tratado que a su parecer, había dejado de cumplir el propósito para el cual había sido concebido. Por el contrario, procuró resolver la controversia mediante negociaciones directas con el Reino Unido. La delegación del Brasil opina que esas negociaciones directas deben continuar y que, en caso de fracaso, ambos Gobiernos deben convenir en adoptar los métodos de solución que consideren más apropiados para el caso.

Si el Consejo de Seguridad accede a la solicitud del Gobierno de Egipto, eludiendo las disposiciones de un Tratado aun vigente, establecerá un precedente peligroso, que puede trastornar el principio de respeto a las obligaciones impuestas por los tratados que sirven de base a la sociedad internacional. La única justificación de semejante medida del Consejo sería la existencia de un peligro inmediato y la imposibilidad — que no ha sido demostrada — de apelar a los métodos tradicionales para el arreglo de controversias.

La delegación del Brasil observa con simpatía el justo anhelo del Gobierno y del pueblo de Egipto, de abolir los últimos vestigios de dependencia. El pueblo egipcio ha demostrado su capacidad de progreso y tiene derecho a disfrutar de completa soberanía. Pero los pueblos que tratan de alcanzar la libertad y la independencia tienen que someterse primero a la ley, pues la ley es la condición principal para preservar la libertad. El respeto al orden legal es una de las exigencias de la conciencia humana en su esfuerzo por introducir un mínimo de razón en la realidad, con objeto de evitar que ésta desaparezca en el caos.

Permitir la subversión del orden jurídico a fin de reparar una injusticia, cuando esa reparación puede obtenerse de otra manera, equivale a abolir las condiciones que aseguran la libertad en la sociedad internacional. Por estas razones, la delegación del Brasil confía en que las negociaciones entre ambos Gobiernos conduzcan a una solución satisfactoria del problema que tienen planteado. Además, el Reino Unido ha demostrado su buena voluntad, al aceptar que se realicen negociaciones inmediatas para revisar el Tratado, aun antes de la fecha indicada para ello en el mismo instrumento.

Por las razones antes expuestas, la delegación del Brasil, sin emitir un juicio sobre el asunto ni sobre los deberes y obligaciones de las partes, contraídas en virtud del Tratado de 1936, opina que no se justifica que el Consejo de Seguridad tome medidas en este caso, sino que debe invitar a ambos Gobiernos a reanudar las negociaciones directas con objeto de llegar a un arreglo pacífico de su controversia, en conformidad con los métodos tradicionales del derecho internacional. Para ello la delegación del Brasil presenta al Consejo un proyecto de resolución [*documento S/507*] para que se distribuya en seguida entre los miembros, y acerca del cual me reservo el derecho de hablar más adelante. El texto del proyecto de resolución es el siguiente:

⁶ Véase *Documents of the United Nations Conference on International Organization* (San Francisco, 1945), Volumen IX, Comisión II, página 127.

"El Consejo de Seguridad,

"Habiendo considerado la controversia entre el Reino Unido y Egipto, llevada a su atención por la carta del Primer Ministro de Egipto del 8 de julio de 1947,

"Notando que no han sido agotados los métodos de arreglo prescritos en el Artículo 33 de la Carta y creyendo que en las presentes circunstancias puede llegarse más fácilmente a la solución de la controversia recurriendo a tales métodos.

"Recomienda a los Gobiernos del Reino Unido y de Egipto:

"a) Que reanuden las negociaciones directas y, en caso que fracasaren tales negociaciones, busquen solución a la controversia mediante procedimientos pacíficos de su propia elección;

"b) Que mantengan informado al Consejo de Seguridad del progreso de dichas negociaciones."

Sr. GROMYKO (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) (*traducido de la versión francesa del texto ruso*): La cuestión planteada por el Gobierno de Egipto es una de aquellas que el Consejo de Seguridad, como órgano que tiene por principal responsabilidad el mantenimiento de la paz internacional, no puede dejar de examinar con la máxima atención. Nos encontramos ante una controversia entre dos Estados, Egipto y el Reino Unido, cuya prolongación puede amenazar el mantenimiento de la paz internacional. Es lo que el Gobierno de Egipto afirma con razón, al presentarnos hechos y argumentos en apoyo de su criterio. Las declaraciones formuladas hasta ahora ante el Consejo de Seguridad por las dos partes interesadas confirman también esta suposición.

Se trata de una controversia que se ajusta completamente a la definición que figura en el Capítulo VI de la Carta de las Naciones Unidas dedicado al arreglo pacífico de controversias o situaciones. Cualquiera que sea la actitud asumida por tal o cual Estado en cuanto al fondo de la cuestión planteada por Egipto, debe admitirse que esta cuestión merece ser examinada con atención por el Consejo de Seguridad, que puede y aun debe adoptar una decisión al respecto.

Creo que debo insistir en que el representante del Reino Unido ha tratado de demostrarnos que el Consejo de Seguridad ni siquiera tendría derecho a ocuparse de esa cuestión, lo que es evidentemente insostenible.

Me referiré ahora al fondo del asunto que se examina. En realidad, se trata de dos cuestiones. En efecto, el Gobierno de Egipto ha presentado al Consejo de Seguridad dos cuestiones diferentes, aunque estrechamente vinculadas entre sí. La primera se refiere al retiro de las tropas del Reino Unido que se encuentran en Egipto y en el Sudán; la segunda, al porvenir del Sudán.

En las declaraciones que formuló el 5 y el 11 de agosto ante el Consejo de Seguridad,⁷ Nokrashy Bajá, Primer Ministro de Egipto, expuso los motivos por los cuales su país había planteado al Consejo estas dos cuestiones. Además expuso detalladamente las circunstancias históricas en que las fuerzas del Reino Unido entraron en el

territorio de Egipto y del Sudán, así como las relaciones angloegipcias, sobre todo durante el período transcurrido desde 1882, fecha de la entrada de las tropas del Reino Unido en el territorio egipcio, hasta nuestros días.

Todos sabemos que en la actualidad las condiciones han cambiado fundamentalmente. El representante de Egipto tenía razón al subrayarlo. El despertar del sentimiento nacional entre los pueblos orientales ha conducido a la creación de varios Estados independientes en el Cercano Oriente. Egipto es uno de ellos. Lo mismo que otros países del Cercano Oriente, Egipto se ha convertido en Estado independiente y hoy es Miembro de las Naciones Unidas. Trata de liberarse de todo lo que limite su independencia o sea incompatible con su soberanía nacional. Según se infiere de las declaraciones del Gobierno de Egipto, ésta es la causa por la cual Egipto ha planteado la cuestión del retiro de las tropas extranjeras que se encuentran en su territorio.

El pueblo de Egipto considera que la permanencia de fuerzas extranjeras en su territorio es incompatible con los intereses nacionales de Egipto como Estado soberano y con los principios de las Naciones Unidas, que deben respetar todos los Estados Miembros de esta Organización. La URSS comprende y observa con simpatía las aspiraciones nacionales de Egipto y de su pueblo hacia una vida independiente auténtica, basada en la igualdad de soberanía con los demás Estados y pueblos.

No podría impugnarse la legitimidad de las reivindicaciones de Egipto sin dejar de ser fieles a los nobles principios de la Carta de las Naciones Unidas. No hacer justicia a estas legítimas exigencias sería obrar en menosprecio de esos principios que nos obligan a respetar y proteger la independencia de los Estados.

La importancia de esta conclusión resulta aún más evidente si se tiene en cuenta que aun hay en el mundo pueblos que tropiezan con graves obstáculos en su lucha por la independencia.

Estos obstáculos los constituyen, ante todo, los Estados que tienen una prolongada experiencia de dominación sobre los pueblos, que se aferran tenazmente a las posiciones conquistadas hace décadas o siglos. Las Naciones Unidas tienen el deber de facilitar a estos pueblos la conquista de su independencia y de asegurarles la existencia, a base de la igualdad de derechos con los demás pueblos y Estados.

No es posible examinar la demanda de Egipto prescindiendo de la misión que en esta esfera corresponde a las Naciones Unidas.

Por otra parte, al examinar esta cuestión, también debemos tener en cuenta el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, en que se establece que, en caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la Carta y sus obligaciones en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la Carta. Todo permite creer que el Tratado de 1936, concertado entre el Reino Unido y Egipto, por lo menos esencialmente, está en contradicción con la Carta; además, el Gobierno de Egipto así lo ha señalado con razón. Quiero referirme ante todo a las disposiciones del Tratado en que se

⁷ Véase *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Segundo Año, No. 70, 175a. sesión, y No. 73.*

prevé la presencia de tropas del Reino Unido en el territorio de Egipto y del Sudán.

La contradicción a que acabo de referirme quizás pueda explicarse porque el Tratado se concertó antes de la creación de las Naciones Unidas y, por consiguiente, antes de la redacción de la Carta, pero en ningún caso puede justificarse, sobre todo en lo que se refiere a la parte del Tratado relativa a la permanencia de tropas extranjeras en el territorio de Egipto y del Sudán. Por el contrario, esto hace resaltar aún más la necesidad de remediar esta situación, para que concuerde con los principios esenciales de las Naciones Unidas.

La demanda de Egipto se funda, asimismo, en la resolución aprobada el 14 de diciembre de 1946 por la Asamblea General sobre los principios que rigen la reglamentación general y la reducción de armamentos.⁸ En efecto, en esta resolución se establece que se retiren sin pérdida de tiempo de los territorios de países que son Miembros, las fuerzas armadas estacionadas sin su consentimiento expresado libre y públicamente en tratados o acuerdos compatibles con la Carta y que no contravengan los acuerdos internacionales.

Todo esto justifica la conclusión a que llega la delegación de la URSS, de que la demanda presentada por Egipto acerca del retiro inmediato de todas las fuerzas del Reino Unido que se encuentran en el territorio de Egipto y del Sudán, está justificada. Por esta razón, la delegación de la URSS apoya esta solicitud.

En cuanto al porvenir del Sudán, la delegación de la URSS considera que es difícil que el Consejo tome ahora una decisión al respecto. Este asunto no es completamente claro. No sabemos qué es lo que quieren ni a qué aspiran los propios sudaneses. Sin saber qué es exactamente lo que quiere el pueblo del Sudán, el Consejo difícilmente puede tomar una decisión sobre el asunto.

Sr. TSIANG (China) (*traducido del inglés*): El Primer Ministro de China ha presentado al Consejo de Seguridad dos cuestiones con objeto de que sean resueltas: la evacuación de las tropas del Reino Unido que se encuentran en Egipto y el futuro del Sudán.

En cuanto a la primera cuestión, la delegación de China simpatiza completamente con los deseos del Gobierno de Egipto. Confiamos en que pronto logrará alcanzar sus aspiraciones. Pero después de escuchar las diversas declaraciones formuladas por el Primer Ministro de Egipto y por el representante del Reino Unido, he llegado a la conclusión de que no es grande la diferencia entre los dos países en lo que se refiere a la evacuación de las tropas del Reino Unido que se encuentran en Egipto. En el proyecto de Protocolo de Evacuación, rubricado el 25 de octubre de 1946,⁹ se disponen la forma y las etapas de evacuación. Observo que aun cuando el Protocolo no ha sido oficialmente aceptado por las dos partes, el Gobierno del Reino Unido ha cumplido parcial-

mente las obligaciones determinadas en ese documento. Observo, además, que el Gobierno del Reino Unido ha ofrecido resolver la cuestión de la evacuación como un asunto separado, sin relacionarlo con la cuestión del futuro del Sudán.

Por eso me parece que la primera cuestión planteada al Consejo de Seguridad por el Gobierno de Egipto puede ser resuelta directamente por las dos partes interesadas. Sin embargo, el fondo de la cuestión me parece tan evidente que desearía que en este punto se diera más fuerza a la resolución presentada por el representante del Brasil. Por eso propongo la inserción de un tercer párrafo [*documento S/507/Add.1*] en el preámbulo de la resolución. El texto del párrafo que deseo insertar es el siguiente:

“*Notando* que el Gobierno del Reino Unido ha evacuado ya parcialmente sus tropas de Egipto y está dispuesto a entablar negociaciones encaminadas a completar definitivamente la evacuación.”

En una cuestión como ésta, el Consejo de Seguridad sólo puede recomendar que se entablen negociaciones directas si se añade un párrafo así.

En cuanto al futuro del Sudán, no obstante las numerosas complicaciones que se presentan, hay dos puntos que distingo claramente. En primer lugar, el deseo del Gobierno de Egipto de mantener la unidad del Valle del Nilo me parece de lo más natural. El otro punto consiste en que, al decidir el futuro del Sudán, el pueblo sudanés tenga el más amplio y libre ejercicio del derecho de libre determinación. No veo cómo este Consejo pueda ser parte en un arreglo que prive al pueblo del Sudán de este derecho de libre determinación, que constituye la base de la Carta de las Naciones Unidas. Los vínculos históricos, culturales y nacionales entre Egipto y el Sudán favorecerán naturalmente al Gobierno de Egipto cuando el pueblo sudanés tenga que decidir su propio futuro.

El Gobierno de Egipto también se ha quejado de la actitud de las autoridades militares y civiles británicas en el Sudán. Ha declarado que influyen en el pueblo del Sudán para que se pronuncie en contra de la unión con Egipto. Que yo sepa, aunque el Gobierno del Sudán ha mantenido una actitud correcta en esta materia, en cambio, algunos funcionarios del Reino Unido han tratado de influir en la elección que puedan hacer los sudaneses. En este punto y en la medida en que he indicado, parece que la queja del Gobierno de Egipto es legítima. Me parece acertado que el Consejo de Seguridad exhorte al Gobierno del Reino Unido a que adopte medidas para que el personal británico que se encuentre en el Sudán observe la más estricta neutralidad. Además, podría revisarse toda la forma de ejercicio del *condominium*, a fin de asegurar al Gobierno de Egipto que el Gobierno del Sudán, aunque se dedica sincera y tenazmente a fomentar el bienestar de los sudaneses, no prejuzgará en forma alguna la futura situación jurídica de su país. En segundo lugar después del derecho del pueblo del Sudán a la libre determinación, el interés de Egipto en el Sudán, merece la más alta consideración de este Consejo.

Estoy dispuesto a apoyar el proyecto de resolución presentado por el representante del Brasil con la enmienda que he propuesto. Lo hago con

⁸ Véase *Resoluciones adoptadas por la Asamblea General durante la segunda parte de su primer período de sesiones*, No. 41 (I).

⁹ Véase *Papers regarding the Negotiations for a Revision of the Anglo-Egyptian Treaty of 1936, United Kingdom Command Paper 7179*, parte I, anexo 3, *Draft Evacuation Protocol*.

la certeza de que las negociaciones directas tendrán por resultado satisfacer, si no completa, por lo menos considerablemente el Gobierno de Egipto.

Sir Alexander CADOGAN (Reino Unido) (*traducido del inglés*): He escuchado con gran interés el sensato y mesurado discurso pronunciado por el representante del Brasil al principio de la sesión de hoy. Tengo la mejor opinión de las razones en que se ha inspirado para realizar este esfuerzo con objeto de llegar a un acuerdo. Sabemos que siempre aporta una contribución valiosa a las actividades del Consejo y que ofrece siempre su ayuda a fin de que se pueda llegar a un acuerdo en cuestiones difíciles.

Sólo he dispuesto relativamente de poco tiempo para estudiar el texto de la resolución presentada por el representante del Brasil. Sin embargo, mi primera impresión respecto al proyecto de resolución es favorable. Sólo deseo formular una observación. Creo que el proyecto de resolución puede completarse adecuadamente en un aspecto.

El Primer Ministro de Egipto ha manifestado que no funda sus argumentos en consideraciones jurídicas. Por otra parte, como lo ha señalado el representante del Brasil, Nokrashy Bajá expresó durante nuestro debate, que el Tratado de 1936 había dejado de servir a los objetivos para los cuales fué concertado, que estaba en contradicción con la Carta y que, por consiguiente, había perdido su validez. Repito, este es el cargo que se ha formulado. El Consejo de Seguridad no ha creído que puede pronunciarse sobre la validez del Tratado de 1936. Quizás el Consejo ha obrado así con acierto, pero debe entenderse, naturalmente, que el Tratado sigue en vigor hasta que no se resuelva lo contrario mediante una decisión autorizada.

Quiero señalar que, en las actuales circunstancias, me parece que la resolución no será suficiente en el sentido de que aunque se ha impugnado la vigencia del Tratado en el Consejo, éste no se ha pronunciado claramente al respecto. Me habría gustado un pronunciamiento categórico del Consejo conforme al cual se manifestara que el Tratado continuaba en vigor. Pero si no existió ese pronunciamiento creo que debía hacerse, por lo menos, una indicación en la resolución de que si volvieran a fracasar las negociaciones, cualquier controversia sobre la validez del tratado debería remitirse a la Corte Internacional de Justicia. Confío en que el Consejo considere que esta es una disposición atinada; por mi parte, opino que debe ser un elemento esencial de esta resolución.

Acabamos de oír el discurso del representante de China. Deseo formular una observación con respecto a una frase que ha pronunciado — estoy seguro, inadvertidamente — que me parece que da más bien una falsa impresión. Al hablar del protocolo de evacuación, declaró que el Gobierno de Su Majestad, en representación del Reino Unido, había cumplido parcialmente el protocolo. ¿Acaso el representante de China no estaría de acuerdo en que para reflejar la situación con más exactitud convendría decir que el Gobierno de Su Majestad había cumplido exactamente una parte del Protocolo? Hay una ligera diferencia entre estas dos formas de expresión.

En cuanto a la declaración que el representante de China propone que se inserte antes de las recomendaciones *a)* y *b)* del proyecto de resolución del Brasil, no tengo ninguna objeción que formular y la acepto de buen grado.

El Sr. JOHNSON (Estados Unidos de América) (*traducido del inglés*): El erudito discurso pronunciado esta tarde por el representante del Brasil me ha causado una gran impresión. Independientemente del fondo del asunto, me parece que ha expuesto con gran claridad la actitud que debe adoptar el Consejo de Seguridad en las controversias internacionales.

El representante del Brasil ha explicado que todas las controversias entre las naciones no constituyen inevitablemente amenazas a la paz y a la seguridad internacionales. Explicó, asimismo, que cualquier controversia entre dos naciones puede llegar a constituir una amenaza a la paz y la seguridad internacionales. Eso justificaría que este órgano examinara cuidadosa y escrupulosamente cualquier caso que se señalara a su atención.

A menos que me haya equivocado por completo, a juzgar por las declaraciones que varios representantes han formulado sobre esta cuestión, tal como se las ha expresado hasta ahora, tengo la impresión de que el Consejo no consideraría justificado aprobar una resolución ni tomar medidas en las que se condenase al Gobierno del Reino Unido. Tengo también la impresión de que las aspiraciones y ambiciones naturales del Reino de Egipto de alcanzar la independencia completa se ven con simpatía. Las divergencias entre el Reino Unido y Egipto no me parecen obstáculos insuperables para un acuerdo. Mi Gobierno espera fervientemente que estos dos países, que deben ser amigos constantes y permanentes — y creemos que pueden serlo — llegarán aún a concertar un acuerdo por los medios que ellos mismos elijan.

Por estas razones deseo apoyar la resolución presentada por el representante del Brasil. Al examinar dicha resolución — y la observo exclusivamente desde el punto de vista de mi delegación — me parece que, en el párrafo *a)* de las recomendaciones, el representante del Brasil piensa que si fracasan las negociaciones directas, el Consejo, al aprobar la resolución, manifestaría el deseo de que ambos Gobiernos usen cualesquier medios lícitos y autorizados por el derecho internacional, para resolver su controversia. Si no pueden concertar un acuerdo mediante negociaciones directas entre ellos, pueden por lo menos convenir en recurrir a otros medios pacíficos, que no es necesario enumerar aquí y tratar de aplicarlos.

Esta resolución no se limita de ninguna manera a la recomendación de que se emprendan negociaciones directas. Los Gobiernos interesados pueden hallar otros medios de llegar a un acuerdo directo. Además en el párrafo *b)*, sin atribuir culpabilidad alguna al Gobierno del Reino Unido — culpabilidad que considero que el Consejo no quiere juzgar — el Consejo pondrá de manifiesto su grande y constante interés en esta situación. Conviene a los intereses de las Naciones Unidas, de este Consejo y del mundo entero, que el Reino Unido y Egipto sigan siendo amigos. Tenemos un interés vital en el desarrollo y resul-

tado de las negociaciones de ambos países. Por eso los invitamos y exhortamos a que nos informen y nos tengan al corriente de esas negociaciones.

Al abstenernos de acceder a la solicitud formulada por el Gobierno de Egipto, de que el Consejo formule recomendaciones enérgicas a favor de la adopción de ciertas medidas, no obstante, indicamos al Gobierno de Egipto mediante esta resolución, en caso de que lleguemos a aprobarla, que tenemos verdadero interés y que nos preocupamos por las legítimas aspiraciones de ese país.

Nos preocupa también que no se imponga al Gobierno del Reino Unido alguna obligación moral que implique censura de las intenciones de ese Gobierno, pues juzgamos que tal actitud no está justificada por los hechos.

Confío en que otros miembros del Consejo interpretarán la resolución del Brasil de la misma manera que mi delegación y que será aprobada. Tengo la certeza de que el Gobierno del Reino Unido y el Egipto cuentan con la sincera buena voluntad de todos los miembros de este Consejo y saben que el Consejo desea ayudarlos de todas las maneras posibles. Confiamos en que la ayuda del Consejo no será necesaria y que podrán llegar a un acuerdo entre ellos mismos, conforme lo sugiere esta resolución.

Atendiendo a los motivos expuestos por el representante de China, el representante de los Estados Unidos también tendrá la satisfacción de votar en favor de las enmiendas que aquél ha propuesto sobre la evacuación de tropas.

El Sr. NISOT (Bélgica) (*traducido del francés*): Me siento tanto más satisfecho de que la delegación del Brasil haya presentado su proyecto de resolución cuanto que desde el comienzo del debate he tenido la seguridad de que no se habían agotado las posibilidades de entendimiento entre las partes.

Me abstendré de expresarme sobre el fondo de la controversia y me adhiero a la propuesta del Brasil y a la enmienda presentada por la delegación de China.

En cuanto a la enmienda que el Reino Unido considera esencial, entiendo que no implicaría obligatoriamente la presentación del asunto ante la Corte Internacional de Justicia; la enmienda no se refiere a la Corte sino como a uno de los diversos medios de solución pacífica que se presentan a las partes y no lesiona de ninguna manera la libertad en que se deja a las partes en el Artículo 33 de la Carta en cuanto a la elección de medios pacíficos para arreglar controversias. Por lo tanto, creo que se pueden desvanecer las inquietudes del Reino Unido completando el inciso a) del proyecto de resolución, de la siguiente manera: "... incluyendo el sometimiento a la Corte Internacional de Justicia de la controversia relativa a la validez del tratado de 1936" [*documento S/507/Add.1*].

Esta es la enmienda que propongo al respecto.

El Sr. PARODI (Francia) (*traducido del francés*): Yo también pienso que debemos agradecer al representante del Brasil su utilísima contribución a las actividades del Consejo al presentar su proyecto de resolución. Esta resolución nos parece sumamente firme y acertada en el fondo y además muy satisfactoria por la forma en que se presenta la solución.

En cuanto a mí se refiere, tengo la impresión, causada por los debates celebrados hasta ahora sobre el asunto, de que nos sería sumamente difícil, si examináramos detalladamente el fondo de la cuestión, no tener en cuenta particularmente el Tratado concertado en 1936 y también que, en verdad, no estoy seguro de que la situación expuesta en el Consejo constituya una amenaza real a la paz.

El procedimiento de las negociaciones directas que se recomienda en la resolución propuesta por el Brasil, figura entre los más normales de las relaciones internacionales; en otros aspectos es también el mejor: está expresamente previsto en la Carta de la Naciones Unidas, en que se indican otros procedimientos de solución sólo en caso de que no se logren resultados por ese medio. Además si consideramos la cuestión retrospectivamente y examinamos las relaciones del Reino Unido y Egipto según las mismas declaraciones hechas ante el Consejo, me parece que, en su conjunto, puede considerarse que la historia ya prolongada de las negociaciones entre los dos países han dado suficientes resultados, que tal vez no hayan sido siempre satisfactorios pero que, si bien se mira, han sido bastante considerables.

Me parece, por consiguiente que, al recomendar a los dos Gobiernos que reanuden estas negociaciones, la resolución del Brasil propone al Consejo de Seguridad que siga el camino que, en efecto, es el mejor para llegar a una solución de este asunto.

Por lo tanto la delegación de Francia votará a favor de la resolución del Brasil y apoyará también la enmienda presentada por el representante de China y la que acaba de proponer el representante de Bélgica.

El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): Ya no figuran más oradores en mi lista y el debate se aproxima a su fin. Entiendo que algunos miembros desearán hablar en la próxima sesión. El representante de Egipto desea también hablar en ella. Como no tenemos ninguna sesión prevista para el viernes por la tarde, dicho día, a las 15 horas, nos reuniremos para tratar la cuestión de Egipto. Hay que distribuir y estudiar más detenidamente varios proyectos de resolución y de enmiendas antes de que el Consejo pase a examinarlas y a votar sobre ellas. Por esa razón considero conveniente que volvamos a reunirnos el viernes por la tarde, para tratar de la cuestión de Egipto.

Como no se formulan objeciones al procedimiento indicado, lo consideraré aprobado.

Se levanta la sesión a las 17.30 horas.